



Arauca, Arauca, 10 de junio de 2021

Asunto : **Ordena notificación demanda**
Radicado No. : 81001 3331 001 2016 00043 00
Demandante : Cesar William Ortiz Bustos
Demandado : Caja de retiro de las fuerzas militares
Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho

ANTECEDENTES

1. En audiencia inicial celebrada el 07 de febrero de 2018, al sanear el proceso este despacho encontró necesario la vinculación del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por ello, se ordenó su notificación personal.

2. En oficio secretarial del 10 de octubre de 2019 se solicitó al demandante para que allegara copia de la demanda y sus anexos con el fin de surtir la notificación personal a la Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Por secretaría el 03 de marzo del 2020 se informa al despacho que el demandante no allegó las copias requeridas para el traslado de la demanda.

CONSIDERACIONES

Para estudiar el asunto por el cual se entró a Despacho el presente proceso, se realizarán unos comentarios breves sobre el uso de las tecnologías implementado en la nueva normatividad aplicable a los procesos de lo contencioso administrativo.

1. Implementación del uso de las tecnologías en los procesos de lo contencioso administrativo

El uso de las tecnologías en los procesos de lo contencioso administrativo es un método necesario. Desde el año 2012 con el CPACA el legislador dotó de herramientas tecnológicas a los operadores judiciales para dar celeridad a sus actuaciones. Dentro de las medidas más apremiantes encontramos: las notificaciones electrónicas persona y por estado, actuaciones judiciales electrónicas (como por ejemplo la opción de la práctica de pruebas por videoconferencia) y la creación del sitio web oficial de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre otros aspectos. También se estableció que todas las actuaciones judiciales *«susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos»*, y se le ordenó al Consejo Superior de la Judicatura que adecuara técnicamente a la jurisdicción para que contara con un expediente electrónico (art. 186 CPACA original), denotando avances hacia una justicia digital.

En la actualidad, surgió otro incentivo que aceleró aún más el uso de las medidas tecnológicas, esto fue, el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno nacional producto de la presencia y propagación del nuevo coronavirus SARS-CoV-2. Con el Decreto ley 806 de 2020, por el ejecutivo, se buscó adoptar medidas transitorias para garantizar la continuidad del servicio de la justicia sin que se pusiera en riesgo a los intervinientes. En tal disposición se ordenó la adopción del **expediente digital (inciso segundo del artículo 4)**, mecanismo utilizado por la falta de acceso de los usuarios al expediente físico en la sede judicial.

Por su parte, el legislador promulgó la ley 2080 del 2021, disposición que reformaría el actual CPACA para buscar aún más avances sobre la manera efectiva en la gestión judicial y la oportuna administración de justicia. En ella se acogieron muchas de las directrices encaminadas para una justicia digital. Con la

modificación del artículo 59 del CPACA se pretende que la conformación de los nuevos expedientes electrónicos garantice su autenticidad, integridad y disponibilidad (art. 11 ley 2080 / 2021).

El Consejo de Estado en pronunciamiento reciente, encontrándose en sede de tutela, sentó posición sobre los expedientes que se encuentra digitalizados y el uso de las tecnologías de la información. En tal decisión se concluyó que remitir o solicitar copias para una actuación cuando ya está digitalizada resulta innecesaria, por la prevalencia del uso de las tecnologías de la información. Sobre este último aspecto se dijo:

«Se sabe que en la normalidad previa a la pandemia, y en el contexto del expediente físico, las copias y su correspondiente certificación secretarial se hacían necesarias, a fin de que el superior jerárquico resolviera asuntos puntuales del trámite procesal, cuando el juez de primera instancia conservara competencia para adelantar cualquier trámite. Sin embargo, en el marco de la virtualidad, en el cual tales piezas procesales de entrada se encuentran en formato digital, desaparece la necesidad de remitir copias físicas y de certificarlas como auténticas.

Lo contrario supondría un ejercicio inocuo consistente en imprimir piezas del expediente digital, pese a que para hacérselas llegar al superior jerárquico basta su envío mediante un mensaje de datos. Bajo esta lógica, resulta aún más innecesaria la certificación secretarial mencionada por el Juzgado Segundo Administrativo de Medellín, pues no se advierte la necesidad de certificar como auténticas piezas digitales creadas por el propio Juzgado y remitidas por este mismo al superior jerárquico.

Ahora bien, es pertinente aclarar que aunque existen supuestos en los que procede el cobro por arancel judicial -por regla general el servicio de justicia se rige por la gratuidad - no se considera que dicho arancel se cause en el caso analizado.

Sobre tal cobro, el Código General del Proceso dispone que “Cada dos (2) años el Consejo Superior de la Judicatura regulará el arancel judicial relacionado con copias, desgloses, certificaciones, autenticaciones, notificaciones y similares”. Asimismo, allí se establece que “El magistrado o juez que autorice o tolere el cobro de derechos por servicios no remunerables o en cuantía mayor a la autorizada en el arancel, y el empleado que lo cobre o reciba, incurrirán en causal de mala conducta”. De lo que se desprende la voluntad del legislador de no cobrar valores por conceptos no expresamente dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de aquella norma, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018, mediante el cual “se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa, Constitucional y Disciplinaria”. En este último se establecen los valores del arancel judicial por concepto de certificaciones, notificaciones personales, copias simples y auténticas, desgloses, desarchivo, digitalización de documentos, y copias en CD y DVD.

Se observa que ninguno de estos conceptos encuadran con la situación fáctica del caso, debido a que tal Acuerdo no establece cobro alguno para la remisión por vía de electrónica de piezas procesales que originalmente se crearon digitalmente, que cuentan con firma electrónica y frente a los cuales basta su envío mediante un correo electrónico.

Supuesto diferente es la digitalización de documentos, que sí está expresamente regulado en el Acuerdo PCSJA18-11176 13 de diciembre de 2018. Evento que implica transformar el formato de un documento de físico a digital y que en criterio de la Sala no es aplicable al caso estudiado por tratarse de una situación diferente a lo ocurrido en el asunto...¹»

Vale resaltar que por el contexto de la pandemia se impuso una carga administrativa a los operadores de justicia para adoptar medidas de uso electrónico sobre los expedientes activos. Es decir, en la actualidad, a parte del expediente físico o tradicional, encontramos **tres tipos de expedientes**:

i) Los electrónicos, entendidos estos como un «*Conjunto de documentos electrónicos correspondientes a un mismo trámite o procedimiento, cualquiera*

¹ CE. Secc. IV, Sent. 4 febrero 2021 (05001-23-33-000-2020-03884-01), CP Myriam Stella Gutiérrez Arguello.

que sea el tipo de información que contengan²», frente a los cuales se debe garantizar su autenticidad, integridad, fiabilidad y disponibilidad. Se caracterizan porque la documentación se gesta de manera puramente electrónica;

ii) los digitales, se componen, no de documentos electrónicos, sino digitales, siendo estos últimos «una representación digital, obtenida a partir de un documento registrado en un medio o soporte físico (como el papel), mediante un proceso de digitalización (escaneo)³»;

iii) los híbridos, son aquellos conformados simultáneamente por documentos físicos y electrónicos, que a pesar de estar separados forman una sola unidad documental.

2. Caso en concreto

2.1. Conforme se anotó en los antecedentes de esta decisión, en materia contencioso-administrativa se adoptó que los expedientes fueran conformados por medio de tecnologías de la información. Para este caso, el expediente se encuentra **digitalizado** en su totalidad bajo el radicado 81001 3331 001 2016 00043 00 en la plataforma OneDrive, archivo PDF de 170 folios.

2.2. Visto en el expediente folios 1 al 22 se encuentra la demanda. A Folios 23 a los 34 documentos de subsanación de la demanda. Folios 36 al 37 auto admisorio de la demanda. De lo anterior, y en vista de la nueva normatividad, resulta superfluo en la actualidad solicitar copia de la demanda y sus anexos al demandado para realizar la notificación de la demanda cuando el expediente se encuentra debidamente digitalizado.

2.3. Por ello, se ordenará a la secretaría para que realice la notificación personal al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional enviándole la totalidad de documentos descritos anteriormente, aplicando la notificación en la forma regulada en los artículos 199 y 162.8 del CPACA.

3. Otras consideraciones

Se recibió memorial donde presenta renuncia al poder conferido a la Doctora MARIA VANESSA GARZÓN MALDONADO para actuar en nombre y representación de la Caja de retiro de las fuerzas militares -CREMIL-, por lo que se atenderá a lo requerido. Se ordenará a -CREMIL- para que allegue nueva representación judicial.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Cúmplase lo dispuesto en el numeral 2 del acta de audiencia inicial del 07 de febrero de 2018 (fol. 138 – 142 exp. digital).

Por secretaria surtir la notificación personal al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, conforme lo regula el artículo 199 del CPACA, reformado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, pero enviándole la totalidad de los documentos descritos en el numeral **2.2**, en vista que no fueron enviados por la parte actora, tal como lo autoriza el artículo 162.8 del CPACA, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Aceptar la renuncia de la Doctora MARIA VANESSA GARZÓN MALDONADO identificada con la cédula de ciudadanía número 68.288.965 de Arauca y portadora de la Tarjeta profesional 166.698 del C.S.J.

² CENDOJ. *Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*, pág. 12.

³ *Ibidem*

TERCERO: Requerir a la Caja de retiro de las fuerzas militares para que en un término no mayor a cinco (05) días alleguen representación judicial dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**JOSE ELKIN ALONSO SANCHEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE ARAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**543d147c715ab289dde3aa7a68e43b8287a5441aea27fe2ec7bf000b728
ef8dc**

Documento generado en 10/06/2021 03:11:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**